



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 347 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 21 AGO 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional Nº 294-2017-GRJ/GR, el Memorando Nº 1013-2017-GRJ/SG; y el Informe Técnico Nº 070-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor civil investigado:

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Ing. William Teddy, Bejarano Rivera.	Gerente Regional de Infraestructura.	31/01/2015	Continua	Jr. Santa Isabel N° 1435 El Tambo	R.E.S. N° 103-2015-GRJ-PR	08673733
Ing. NAKANDAKARE SANTANA Julio Buyu	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	08/06/2015	03/01/2017	Psj. Argentina N° 169- San Carlos-	R.E.S. N° 187-2015-GRJ/PR	40426583

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 294-2017-GRJ/GR, los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

*"(...) CONSIDERANDO:*

*Que, mediante Reporte Nº 525-2017-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 13 de febrero del 2017, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha, se dirige al Gerente Regional de Infraestructura, solicitando disponer el inicio de un PROCESO DE CONCILIACION respecto de la "Prestación Adicional Nº 01 Servicios de Supervisión de Obra".*

*Que, mediante Informe Legal Nº 129-2017-GRJ/ORAJ de fecha 17 de febrero del 2017, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye que es factible invitar a conciliación al Consorcio Hospitalario El Carmen respecto a la pretensión económica de la prestación adicional Nº 01 consentida de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín".*

*Que, con Reporte Nº 101-2017-GRJ/GRI de fecha 03 de marzo del 2017 el Gerente Regional de Infraestructura Ing. William Teddy Bejarano Rivera, aprueba la propuesta de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras contenida en el Informe Nº 0077-2017-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 01 de marzo del 2017, en el cual concluye: 1. COMUNICAR, a la Procuraduría Pública Regional que deberá ser admitida la Ampliación de Plazo Nº 01 presentada por el "El Consorcio Hospitalario El Carmen" con fecha 28 de junio del 2016, por el periodo de 80 días calendarios, en vista del consentimiento del acto administrativo por falta de pronunciamiento de la Entidad; determinación que deberá tomarse en cuenta en el proceso de Conciliación; con ello la SUPERVISIÓN ampliara su plazo de sus servicios hasta el 23 de julio del 2017. 2. COMUNICAR, a la Procuradora Pública Regional que la Gerencia Regional de Infraestructura aprueba el nuevo presupuesto analítico planteado por la Sub Gerencia de Supervisión, en función de lo proyectado por el "El Consorcio Hospitalario El*

GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	2236879
EXP. Nº	1447158





Carmen”, habiéndose realizado un sinceramiento de tiempos y cantidad de los componentes que totalizan un presupuesto de S/. 361,753.19 (Trescientos Sesenta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Tres con 19/100 nuevos soles) monto que deberá plantearse en el proceso de conciliación como propuesta de la Entidad. 3. DESESTIMAR, la demanda de la SUPERVISIÓN en lo concerniente al monto del Presupuesto Adicional N° 01 – SUPERVISIÓN por el monto de S/. 659,723.37 (Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Veintitrés con 37/100 nuevos soles) en vista de considerar cantidades no acreditadas tales como:

- Las Oficinas de la SUPERVISIÓN en obra no son alquiladas, el Contratista ha habilitado ambientes para el trabajo técnico.
- No se acredita el equipamiento y logística del Contrato, tales como camioneta.
- Siendo que la ampliación de plazo consentida es por 80 días, el coeficiente de participación (o.20) de los especialistas debe afectarse a dicho periodo y luego al factor sub total, en el presupuesto planteado por la SUPERVISIÓN utiliza otros periodos de tiempo diferente a los 80 días, lo cual es incorrecto.

Que, con Reporte N° 00050-2017-GRJ/PPR, de fecha 06 de marzo del 2017, la Abg. Lucila Marta Chávez Carhuamaca, Procuradora Pública Regional del GRJ, se dirige al Gerente General Regional, solicitando la emisión de Resolución Autoritativa que autorice a su Despacho para el inicio de Conciliación con el Consorcio Hospitalario El Carmen sobre la obra “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín”.

Que, mediante Acta de Reunión de Gerentes Regionales del Gobierno Regional Junín N° 09-2017-DGR de fecha 10 de marzo del 2017, con ACUERDO UNICO, el Cuerpo de Gerentes Regionales adoptan que, SE AUTORICE a la Procuraduría Pública Regional, la solución de las controversias via conciliación con el “Consorcio Hospitalario El Carmen” y el Gobierno Regional Junín, siendo la posición institucional de la Entidad la siguiente: 1. Reconocer la Ampliación de Plazo N° 01, presentada por el Consorcio Hospital El Carmen, extendiéndose hasta el 23 de julio del 2017. 2. Determinar cómo monto de la prestación económica de la prestación adicional N° 01, en la suma de S/. 361,753.19 (Trescientos Sesenta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Tres con 19/100 nuevos soles. 3. Desestimar la pretensión de la supervisión en lo concerniente al monto del Presupuesto Adicional N° 01 – Supervisión por el monto de S/. 659,723.37 (Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Veintitrés con 37/100 nuevos soles).

Que, mediante Reporte N° 00115-2017-GRJ/PPR de fecha 12 de mayo del 2017, la Abg. Lucila Marta Chávez Carhuamaca, Procuradora Pública Regional del GRJ, se dirige al Gerente General Regional y remite informe de costo- beneficio referente a la Conciliación promovida por el Gobierno Regional de Junín contra el Consorcio Hospitalario El Carmen, en el cual señala que el beneficio sería para la Entidad, ya que no tendría que pagar el monto que requirió y quedo consentida por el Consorcio Hospitalario El Carmen, sino el monto que está proponiendo la Entidad, en ese sentido el Entidad no pagaría la suma de S/. 297.970.18 (Doscientos Noventa y Siete Mil Novecientos Setenta con 18/1000 nuevos soles); así como cumplir con emitir la Resolución Autoritativa para que pueda suscribir el Acta de Conciliación.

Que, revisado los documentos CARTA N° 1553-2016-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 17/Jun/2016, CARTA N° 14-2016-CHEC/RL de fecha 28/Jun/2017, CARTA N° 1695-2016-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 11/Jul/2016 y CARTA N° 04-2017-CHEC/RL de fecha 08/Feb/2017, se advierte que el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana Sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, NO se ha pronunciado dentro del plazo Ley (diez 10 días hábiles) que indica el Art. 175 del RLCE, el cual ha permitido que la Ampliación de Plazo N° 01 solicitada con CARTA N° 14-2016-CHEC/RL de fecha 28/Jun/2017, ha quedado consentida en todos sus extremos, por lo que el plazo contractual para la Supervisión ha quedado ampliado en 80 días calendarios desde el 04 de Mayo del 2017 hasta el 23 de Julio del 2017, razón por la cual se debe remitir copia de los actuados al a Secretaria Técnica Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades. (...)





**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR** a la Procuradora Pública Regional, para que conforme a sus facultades y atribuciones, pueda celebrar la Conciliación con el "Consortio Hospitalario El Carmen" y posteriormente solicitar la conclusión especial del citado proceso, respecto a la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín", en observancia a lo previsto en el Artículo 78° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y en defensa de los derechos e intereses del Gobierno

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copias de la presente, a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables por permitir la Ampliación de Plazo Tácita y Adicional. (...)"

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se desprende de la Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2017-GRJ/GR, de fecha 24 de julio de 2017, suscrita por el Mg. Ángel D. Unchupaico Canchumani, Gobernador Regional del GRJ, en el artículo segundo de la parte resolutive, señala: "REMITIR copias de la presente, a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables por permitir la Ampliación de Plazo Tácita y Adicional".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

**El Contrato N° 781-2014-GRJ/ORAF**, de fecha 19 de diciembre de 2014, suscrita entre el Gobierno Regional Junín, y el Consorcio El Carmen II, con el objeto de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín", por el monto de S/. 153'744,525.52 (Ciento Cincuenta y Tres Millones Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Veinticinco con 52/100 nuevos soles), por el sistema de contratación a suma alzada.

**El Contrato de Proceso N° 041-2016-GRJ/GGR**, de fecha 24 de febrero de 2016, suscrita entre el Gobierno Regional Junín, y el Consorcio "Hospitalario El Carmen", en la cual se formaliza la contratación del servicio de consultoría para la Supervisión de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín", por el monto de S/. 6'491,687.72 (seis millones cuatrocientos noventa y un mil seis cientos ochenta y siete con 72/100 nuevos soles. (fs. 14-18)

**La Carta N° 14-2016-CHE/RL**, recepcionado por la Entidad con fecha 28 de Junio de 2016, en la cual el representante legal del CONSORCIO HOSPITALARIO EL CARMEN, remite a la Sub Gerencia de Supervisión, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por 80 (ochenta) días calendarios. (fs. 43)

**La Carta N° 1695-2016-GRJ/GRI/SGSLO.**, recepcionado por el Consorcio Hospitalario El Carmen con fecha 11 de Julio de 2016; en la cual el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; comunica al representante legal del CONSORCIO; la procedencia de la ampliación de plazo 01 y la improcedencia de la solicitud del adicional. (fs. 44-45)

**La Carta N° 04-2017-CHE/RL**, recepcionado por la Entidad con fecha 08 de febrero de 2017; en la cual el representante legal del Consorcio Hospital El Carmen Ing. Elías Teodoro Tapia Julca, comunica a la Entidad el "Consentimiento de Ampliación de Plazo N° 01" por los servicios de supervisión de obra; mencionando que el consentimiento se aplica a todos los extremos del expediente, se entiende que esta referido al plazo y al monto del adicional. (fs. 53)





## TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición Gerente Regional de Infraestructura; e, **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<b>Artículo 85,</b> letras <b>a), d) y</b> <b>q) - Ley</b> <b>30057-Ley de</b> <b>Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
--	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

### Esto al haber, transgredido:

#### **La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
  - 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*
  - 1.9. *Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

##### **Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:





1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)
5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. (...)

**Artículo 239°.-** Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.
3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo. (...)



### **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín**

#### **ARTICULO 80°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura:**

(...) f) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia (...).

#### **ARTÍCULO 84°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. Tiene las funciones siguientes:**

- a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente. (...)
- c) Emitir informes referentes al avance físico financiero de las obras que se ejecutan en sus diversas modalidades. (...)
- e) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa.

Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante DL N° 1017, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria aprobado mediante DS N° 138-2012-EF.

#### **Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual.**

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.



En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión (...)

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

### SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la **Sentencia N.º 090-2004-AA/TC**, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

### Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

Que el "atraso"<sup>1</sup> constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de las prestaciones, sin llegar a ser una paralización. En esa medida, corresponde a la Entidad determinar cuándo el contratista ha interrumpido el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en qué casos viene ejecutándolas a un ritmo menor. No obstante ello, debe considerarse que, cuando el hecho generador del atraso o paralización sea originado por razones ajenas a su voluntad, el contratista podría solicitar la ampliación del plazo por la configuración de cualquiera de los dos supuestos<sup>2</sup>. **Al respecto:** debe indicarse que los párrafos primero y segundo del artículo 202 del Reglamento regulan los efectos de la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la **paralización** total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura

<sup>1</sup> Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, "atraso", en su primera acepción, es "1. m. Acción y efecto de atrasar"; siendo necesario precisar que el término "atrasar" significa, en su primera y sétima acepción, respectivamente, "1. tr. Retardar. U.t.c. pml." y "7. pml. retrasarse (llegar tarde)"

<sup>2</sup> Cabe señalar que, en el caso de obras sí resulta necesario distinguir entre paralización y atraso, pues dependiendo de la calificación que se le otorgue al hecho o circunstancia que origina la ampliación del plazo de ejecución de la obra, se definirá la forma de pago de los gastos generales.





de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.”

Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables<sup>3</sup> al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra.

Adicionalmente, es importante indicar que, además del otorgamiento de un plazo adicional, la aprobación de una ampliación del plazo en un contrato de supervisión genera determinados efectos económicos que tienen por objeto equilibrar las condiciones económicas inicialmente pactadas, en atención al Principio de Equidad<sup>4</sup>.

Así, el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento señala que *“Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.”* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Ahora bien, debe precisarse que un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada no impide que se amplíe su plazo de ejecución y, por tanto, tampoco impide que se reconozcan los efectos económicos de la referida ampliación.

De esta manera, a pesar de que en los contratos a suma alzada el postor efectúa su oferta por un monto integral y por un determinado plazo de ejecución<sup>5</sup>, la aprobación de una ampliación de plazo en un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada genera el reconocimiento de los gastos generales y el costo directo derivados de dicha ampliación, siempre que se encuentren debidamente acreditados, en atención al Principio de Equidad.

#### Compulsación de la prueba:

Que, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuanto a las funciones de la STPAD, señala: *“recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...);”* es decir, que toda denuncia llegada a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe contener una exposición clara de la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores y partícipes y el aporte

<sup>3</sup> De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables *“Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.”*

<sup>4</sup> El literal l) del artículo 4 de la Ley, al definir el Principio de Equidad, señala que *“Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.”* (El subrayado es agregado).

<sup>5</sup> En este punto, es importante señalar que, en atención a la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión respecto del contrato de obra y, en esa medida, que los eventos que afectan el plazo de ejecución de una obra pueden afectar el plazo de ejecución del contrato de supervisión, el empleo del sistema a suma alzada podría no ser el más óptimo para definir la forma de pago en los contratos de supervisión pues, si bien las prestaciones del mismo pueden estar definidas, el plazo de ejecución de la supervisión depende del plazo de ejecución de la obra, el cual suele variar a lo largo de su ejecución, por lo que sería mejor emplear un sistema más adecuado a dichas circunstancias como podría ser el sistema de tarifas.





de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, la falta disciplinaria imputable a los administrados **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición Gerente Regional de Infraestructura; e, **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, al haberse emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2016-GRJ/GGR, de fecha 16 de junio de 2016, en la cual se otorga al "CONSORCIO EL CARMEN II" **contratista** la ampliación de plazo N° 02, autorizando prorrogar la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín", por el periodo de 131 días calendarios. En resumen con la ampliación de plazo N° 01 por 17 días calendarios y ésta ampliación de plazo, la Entidad ha determinado como nueva fecha de término de la obra el 23 de julio del 2017. Ante esta situación el "CONSORCIO HOSPITALARIO EL CARMEN" **el consultor**, presenta el expediente de su ampliación de plazo N° 01 y adicional N° 01, mediante CARTA N° 14-2016-CHEC/RL, a la Entidad, la misma que fue recepcionada con fecha **28 de Junio de 2016**, solicitando que se autorice una ampliación a los servicios de la supervisión por 80 días calendarios y un monto adicional al contrato de S/. 659,723.37 soles; siendo así, la Entidad tenía plazo límite para resolver hasta el **12 de julio de 2016**, lo que no fue posible, con lo cual se ha contravenido a lo dispuesto en el Art. 175° del RLCE, que textualmente indica, precisando: "*La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad*". Es así, al no haberse emitido y notificado el acto resolutivo al "CONSORCIO EL CARMEN II", la decisión de la Entidad sobre la ampliación de plazo dentro del plazo legal, se ha considerado ampliada el plazo; motivo por el cual esta solicitud de ampliación de plazo ha quedado aprobada en forma tácita; con ello, la generación de adicionales.

Que, en cuanto a la responsabilidad del **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; estaba en la obligación de dirigir, controlar y supervisar la ejecución de la referida obra, emitiendo su informe que le respecta en tiempo hábil, ajustándose a la máxima dinámica posible, lo que no hizo; es así, al haber recepcionado la Carta N° 14-2016-CHEC/RL, del **contratista** con fecha 28 de Junio de 2016 (fs. 43), que solicitaba la ampliación de plazo N° 01 y adicional N° 01, por los servicios de la Supervisión de Obra; viendo el Sistema de Gestión Documentaria (Sisgedo) (fs. 112-113), recién a través de la Carta N° 1695-2016-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha de recepción por Tramite Documentario – Sede, **08 de Julio de 2016** (fs. 45), da respuesta a la referida; pronunciándose en el sentido: "*(...) comunico a usted que vuestro requerimiento de ampliación de plazo es procedente; sin embargo se advierte que el requerimiento de reconocimiento de la solicitud de adicional no es procedente (...)* En consecuencia por los considerandos expuestos no es procedente atender vuestra solicitud(...)"; tomando conocimiento de la misma por el **consultor** con fecha 11 de Julio de 2016; habiéndose dejado pasar los 10 días hábiles que exigía el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que era hasta el 12 de Julio de 2016; por éste consentimiento ha quedado aprobada de manera ficta dicha solicitud de ampliación de plazo. Es más; debe quedar claro, que una solicitud de ampliación de plazo faculta únicamente al Titular de la Entidad resolver con acto resolutivo, lo que no se hizo en el presente caso, transgrediéndose el principio de legalidad.





Que, en cuanto a la responsabilidad del **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; estaba en la obligación de supervisar y evaluar las acciones adoptadas por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 01 y adicional N° 01, presentada por el "CONSORCIO HOSPITALARIO EL CARMEN" el **consultor**, con la finalidad de darse el trámite correspondiente a dicho proceso administrativo; para así, dentro del plazo legal cumplirse con emitir y notificar el acto resolutorio a la **consultor**, la decisión de la Entidad sobre dicha ampliación de plazo. Sin embargo, éste administrado no ha cumplido con ejercer dicho control, lo que ha motivado que ésta solicitud de ampliación de plazo quedara aprobada en forma tácita; con ello, la generación de adicionales.

Por lo tanto; éstos administrados al haber omitido cumplir con sus funciones, no han cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado, por cuanto con esta desidia se ha generado mayores gastos generales variables a la Entidad, al reconocer los efectos económicos de la referida ampliación que viendo los actuados y llegada a una solución de controversias vía conciliación superarían los S/. 361,753 soles. Situación que ha generado grave retraso institucional, al crearse suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

Por otra parte; en cuanto a lo dispuesto en el Art. 175° del RLCE, que precisa: "La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad". (Lo subrayado es nuestro). Al respecto; se debe tener en cuenta; que el numeral 1) del artículo 5° del RLCE, define al "Titular de la Entidad" como la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización de cada Entidad, por lo que en el caso de los órganos desconcentrados, dicho funcionario, o a quien se le delegue tales atribuciones, será el encargado de realizar las contrataciones, siempre que la citada Entidad cuente con capacidad para contratar. Siendo así; en el caso de actuados, según éste concepto axiológico la responsabilidad recaería en contra del Gerente General Regional, quien ejercería las funciones previstas en la Ley y Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de éste proceso de contratación que la Entidad lleve a cado; **sin embargo**, debe advertirse que las normas de organización y funciones distinguen de aquellas que son sustantivas de cada Entidad de aquellas que son de administración interna; y establecen la relación jerárquica de autoridad, responsabilidad y subordinación que existe entre las unidades u órganos de trabajo. En ese sentido; visto los actuados, estos hechos se trata de una solicitud de ampliación de plazo y adicional, que según las normas internas de la Entidad y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debió seguirse un procedimiento, pasando por las unidades orgánicas competentes para que emitan un informe expresando su opinión al respecto, lo que no se hizo en su momento; desidia con el cual se ha transgredido el Principio de Legalidad. Ahora bien, estos actos no alcanza al Titular de la Entidad, de quien sería la responsable de resolver con acto resolutorio dicha ampliación de plazo oportunamente, la misma que no fue posible por falta de conocimiento; para ello, se debe tener en cuenta, el Principio de Jerarquía vertical de Mando, donde cada funcionario se rige a una función pre establecida por los documentos de gestión; y en cada caso específico las gerencias y sub gerencias de línea rinden cuenta de sus actos y acciones de acuerdo a lo establecido a normas pre establecidas o en su caso por normas internas de cada entidad. Ante esta situación se debe agregar, visto el Contrato de Proceso N° 041-2016-GRJ/GGR, de fecha 24 de febrero de 2016, celebrado entre el Gobierno Regional Junín, y el Consorcio "Hospitalario El Carmen", en la cual se formaliza la contratación del servicio de consultoría para la Supervisión de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín" (fs. 14-18); en un primer momento ha representado a la Entidad la CPCC. Jesús Melchora Ascurra Palacios, como Gerente General Regional; quien ha sido sucedida posteriormente por el Abog. Javier Yauri Salome con fecha 11 de abril de 2016;





por estos hechos suscitados, no habría tenido pleno conocimiento, para aprobar, autorizar y supervisar éste proceso de contratación que la Entidad llevaría a cabo; es más, de los documentos presentados al presente proceso, no se advierte alguno que directamente lo involucre, con lo cual haya tenido la obligación de actuar.

#### Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a los administrados **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición Gerente Regional de Infraestructura; e, **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; si bien es cierto, la responsabilidad que tendrían se sustentaría a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado por la magnitud de los daños y perjuicios; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados y no existiendo la concurrencia de varias faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponérseles a cada uno de los involucrados sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

#### ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, al pertenecer los infractores a distintos niveles jerárquicos, correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato de mayor nivel jerárquico, en el presente caso, es el Gerente General Regional del GRJ.

#### PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**“Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.





**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta **Gerencia General Regional**, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes servidores:

- ✓ **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley.**
- ✓ **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley.**

**ARTICULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 AGO 2017

Abog. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL